



Expediente:	053760423515		
Radicado:	RE-04528-2024		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	06/11/2024	Hora:	14:23:41
Folios:	3		



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, Parágrafo cuarto del artículo 11 de la precitada Resolución, La Dirección General delegó competencia a la Directora regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales. En el mismo sentido generara los actos administrativos dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos qui delegados y de las quejas presentadas de acuerdo con los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **112-1543-2017**, del 17 de abril de 2017, modificada por la Resolución **112-2044-2017** del 02 de mayo de 2017, la Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEUS SERVICENTRO LA CEJA**, con Nit 15.375.297-4, a través de su representante legal por el señor **LUIS COSME HENAO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.375.297, para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas en beneficio de la estación de servicios Zeus-serviteca La Ceja, en beneficio de folio de matrícula inmobiliaria número 017-4712 del municipio de La Ceja.
- 1.1. Que en el artículo segundo de la Resolución **112-1543-2017**, del 17 de abril de 2017, La Corporación **APROBO Y ACOGE**, sistema de tratamiento trampa de grasas N°1 (Zona de Lavado) y sistema de tratamiento de tratamiento de grasas N°2 (Zona de Islas)
- 1.2. Que en el artículo tercero de la Resolución **112-1543-2017**, del 17 de abril de 2017, La Corporación **APROBO EL PLAN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS**, a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS SERVICENTRO LA CEJA**, a través de su Representante legal por el señor **LUIS COSME HENAO CORREA**.
2. Que mediante correspondencia externa **CE-03082-2024** del 22 de febrero de 2022, la parte interesada allega información relacionada con informe de implementación anual de plan de contingencias hidrocarburos.
3. Que mediante oficio **CS-13580-2024**, del 16 de octubre de 2024, se le informa a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS SERVICENTRO LA CEJA**, a través de su Representante legal por el señor **LUIS COSME HENAO CORREA**, que deberá presentar el Plan de Contingencia para el Transporte, conforme a lo estipulado en la Resolución 1209 del 29 de junio de 2018, así como el manejo de residuos peligrosos. Además, se deberá aportar a la corporación la información requerida en el Decreto 1076, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.4.17, que establece las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



servicio público domiciliario de alcantarillado, y 2.2.3.3.4.18, que define la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

4. Que mediante correspondencia interna con radicado **CI-01713-2024** del 22 de octubre de 2024, funcionarios de la corporación remiten a la jurídica el informe con el fin de tomar las medidas pertinentes, en cuanto al expediente ambiental **05.376.04.23515**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Dispone que: *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD- conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No **112-1543-2017**, del 17 de abril de 2017, modificada por la Resolución **112-2044-2017** del 02 de mayo de 2017, *para el sistema de tratamiento de aguas residuales NO domesticas en beneficio del predio con FMI 017-4712 del municipio de La Ceja* toda vez que la parte interesada descarga las Aguas Residuales No Domesticas- ARnD, a la red de alcantarillado de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE LA CEJA E.S.P**

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA, de la resolución **112-1543-2017**, del 17 de abril de 2017, modificada por la Resolución **112-2044-2017** del 02 de mayo de 2017, la cual **OTORGO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEUS SERVICENTRO LA CEJA**, con Nit 15.375.297-4, a través de su representante legal por el señor **LUIS COSME HENAO CORREA**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales no Domesticas – ARnD, que se generan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-4712, ubicado en el municipio

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

de La Ceja. Los cuales se encuentran conectados a las Empresas Públicas de La Ceja E.S.P, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Documental realizar el Archivo definitivo del expediente ambiental número **05.376.04.23515**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia en relación con el cobro de la tasa retributiva y la actualización de las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P**, representante legalmente por la señora **SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía numero 39.540.715 o quien haga sus veces al momento, para lo de su conocimiento y competencia en relación con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIOS ZEUS SERVICENTRO LA CEJA**, a través de su representante legal el señor **LUIS COSME HENAO CORREA**, o quien haga sus veces al momento, entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05.376.04.23515

Fecha: 01/11/2024

Proyectó: Abogado: Bryan Daryanani Sanchez Jaimes

Revisó: Abogado: Alejandro Echavarría Restrepo. Fecha: 06/11/2024

Técnico: Karen Barrera

Asunto: Vertimientos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02